

ACTA DE SUSPENSIÓN No.1 CONTRATO DE OBRA PUBLICA	
N° DE CONTRATO	MC-RICL-001-2025
TIPO DE CONTRATO	MINIMA CUANTIA
CONTRATANTE	ALCALDIA MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS
IDENTIFICACIÓN	890.801.138-4
CONTRATISTA	CABAC INGENIERIA S.A.S
NIT	901411930-7
OBJETO	EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL MUNICIPIO A REALIZAR OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE HUELLA PEATONAL AL INTERIOR DEL RESGUARDO DE ORIGEN COLONIAL CAÑAMOMO LOMAPRIETA EN JURISDICCIÓN DE RIOSUCIO CALDAS
FECHA PACTADA TERMINACIÓN INICIAL	DESDE EL CINCO (05) DE DICIEMBRE Y HASTA EL VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE 2025
CDP N.º	CDP No. 00049 DEL PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2025
RP N°	RP No. 00040 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2025
FECHA DE SUSPENSION No.1	(09) DE DICIEMBRE DEL 2025.
TIEMPO RESTANTE DE EJECUCION	DIECIOCHO (18) DIAS.
VALOR DEL CONTRATO	ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/ CTE (\$ 11.408.800,00)

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO mayor de edad, vecino del Municipio de Riosucio Caldas, identificado con C.C. Nro. 9.911.106 expedida en Riosucio Caldas, quien actúa en nombre y representación del Municipio de Riosucio, en calidad de Alcalde, cargo para el cual fue elegido popularmente según Declaración efectuada por los Miembros de la Comisión escrutadora Municipal, y del cual tomó posesión ante el Notario Único del circuito de Riosucio Caldas, según consta en Acta de posesión N°001, del día 30 de diciembre de 2023, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 11 y 32 de la Ley 80 de 1993, y artículo 2° de la ley 1150 de 2007 quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE** de una parte y de la otra **RAFAEL ARBEY CERQUERA MANCHOLA**, identificado con **CC Nro. 1.077.843.672**, Representante legal de **CABAC INGENIERIA S.A.S** con NIT Nro. **901.411.930-7** quien en lo sucesivo se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos decidido suscribir la presente acta de suspensión del **CONTRATO DE OBRA PUBLICA** Nro. **MC-RICL-001-2025**, previa las siguientes consideraciones: **1.** “La suspensión se debe Dada las situaciones trascendentales presentadas durante estos días ya que se han realizado labores de logística para poder dar inicio y ejecución al contrato en referencia, evidenciamos que en la zona por ser fin de año hay escasez de mano de obra no calificada ya que no están laborando por las festividades de fin de año o no se encuentran en la zona; siendo esto una de las causales principales para poder dar ejecución a las labores contratadas con el municipio y poder terminar en el tiempo acordado Otras causas que van de la mano con las labores a ejecutar son los materiales como son los materiales de playa que igualmente no están despachando para estos días, siendo este un factor fundamental igualmente que el de la mano de obra no calificada para poder dar ejecución al contrato, a esto se le suma el servicio de volquetas ya que no cualquier volqueta entra a la zona donde se realizaran las labores por ser una vía terciaria angosta en sus curvas, tendremos que localizar en la zona una volqueta pequeña que pueda llevarnos el material, se ha realizado la labor de comunicarnos con un señor que tiene una volqueta pequeña pero ha sido imposible. También, por festividades de fin de año hemos tenido inconvenientes para el alquiler de equipos y herramienta ya que donde se da este servicio no están laborando en estas fechas.

Una vez explicadas las razones que motivan dicha misiva, se realiza la suspensión del contrato de obra MC-RICL-001-2025 a partir del martes 29 de diciembre de 2025. **2.** Que, en ejercicio de la autonomía de las partes contratantes, las mismas podrán convenir la suspensión del contrato estatal, teniendo en cuenta las disposiciones referidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015. **3.** Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, en sentencia proferida el 11 de abril de 2012, dentro del radicado No. 52001-23-31-000-1996-07799-01(17434), al pronunciarse respecto a la suspensión de los contratos, determinó: “La Sala considera que la suspensión del contrato no es una prerrogativa, potestad o facultad excepcional que pueda ejercer la Administración, unilateralmente, salvo en los casos expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico; en efecto, la actividad del Estado, incluida la contractual, se rige por el principio de legalidad, tal como lo ordena la Constitución Política en sus artículos 4, 6, 121 y 122, lo cual impone que toda actuación de los órganos del Estado se encuentre sometida al imperio del derecho, presupuesto indispensable para la validez de los actos administrativos. La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza

mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo. En el sub - lite, la suspensión fue decretada por la entidad contratante, sin que mediara facultad legal que habilitara hacerlo unilateralmente, pues, dentro del régimen contenido en la ley 80 de 1993, no se contempla tal posibilidad (...).

4. Que adicionalmente, la mencionada corporación, en sentencia proferida por el CP. Dr. Enrique Gil Botero, en sentencia del 28 de abril de 2010, se refirió a las causales que suspenden el contrato, en los siguientes términos: “En efecto, **la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición.** Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes (...)”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original). Que con sustento en lo anterior las partes ACUERDAN: **PRIMERO: SUSPENDER EL TERMINO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO.** Suspende el termino de ejecución del contrato de obra Nro. **MC-RICL-001-2025**, desde la fecha de suscripción de la presente acta. Para constancia se firma en Riosucio - Caldas a los nueve (09) días del mes de diciembre de 2025.